

Auto No. 2229 del 21 de septiembre de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420200047700.
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, C.C. 80.084.916

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley aporta escrito de subsanación, pero no demuestra el envío de la solicitud y sus anexos al garante. Repartido para su trámite el 29 de septiembre de 2020. Sirvase proveer. Cali, 9 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2229. Rad. 7600140030242020047700
Cali, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud Aprehesión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, a pesar del escrito de subsanación arrimado, no demuestra el cumplimiento del inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto dicho requisito aplicada para todas acciones que se adelante ante la administración de justicia cualquiera que sea la jurisdicción sin importar la clase del asunto, solo con las excepciones que no es necesario el envío de la demanda y anexos cuando se piden medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones la contraparte.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud Aprehesión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2228 del 9 de octubre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200015600.
Solicitante FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANGELICA LOPEZ GODOY C.C.
29.127.556

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito del 23 de septiembre de 2020, insistiendo que para la presente clase de actuaciones el garante se encuentra notificado con el envío del aviso y registro del formulario de ejecución hacen las veces de notificación. Repartido para tramitar el 25 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 9 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2228. Rad. 76001400302420200015600
Cali, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente solicitud de aprehensión FINANZAUTO S.A., contra ANGELICA LOPEZ GODOY, el demandante arrima escrito solicitado los oficios para la aprehensión del vehículo, al sostener que el garante se encuentra notificado con el envío del aviso y registro del formulario de ejecución, que hacen las veces de notificación.

De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que lo pretendido por el demandante ya fue debatido a través del recurso de reposición propiciado por la parte activa el cual fue despacho desfavorablemente.

En consecuencia, no se accederá a la petición que hace el demandante, por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. No se accede a lo solicitado por el demandante, por los motivos antes expuestos.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2226 del 9 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420150082500. Demandante: FLORENTINO MENDEZ TORRES C.C 16.447.199 CESIONARIO DE HUGO CUARTAS C.C. 16.620.3441 CESIONARIO A SU VEZ DE CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7 contra JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, con C.C. 29.901.904

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito procedente del Centro de Conciliación Sopropaz del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual informa que el trámite de insolvencia promovido por la aquí demandada JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, se encuentre en el Juzgado 20 Civil Municipal resolviendo las objeciones y controversias, sin que se tenga respuesta alguna. Revisa el Porta de la Rama Judicial encuentra el Despacho que el Juzgado 20 Civil Municipal remitió el día 16 de diciembre de 2019 al Juzgado 27 Civil Municipal por haber conocido con anterioridad de dicho trámite. Sírvase proveer. Cali, 9 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2226. Rad. 76001400302420150082500
Cali, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que el trámite de insolvencia promovido por la aquí demandada JENNY LORENA MONTILLA BERNAL le correspondió conocer del mismo al Juzgado 27 Civil Municipal con rad. 760014003027201901354, habrá de librarse oficio para que informe el estado del mismo y si fue admitida la liquidación patrimonial.

Igualmente continúa suspendido el presente proceso, de conformidad con el art. 555 del CGP y se agregará a los autos la comunicación procedente del Centro de Conciliación Sopropaz para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Continuar con la suspensión del presente proceso Ejecutivo mínima FLORENTINO MENDEZ TORRES, CESIONARIO DE HUGO CUARTAS, CESIONARIO A SU VEZ DE CHEVYPLAN S.A., contra JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, de conformidad con el art. 555 del CGP.
 2. Librese oficio al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual del trámite de Insolvente promovido por la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL con C.C. 29.901.904, con radicación 76001400302720190135400 y si se encuentra admitida la Liquidación Patrimonial, el cual les correspondió conocer por competencia el 16 de diciembre de 2019.
 3. Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación procedente del Centro de Conciliación Sopropaz.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2227 del 9 de octubre de 2020 Verbal Restitución Inmueble Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200033300. Demandante: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT. 900589371-0 contra JOHAN ARENAS ERAZO CC. 1.143.953.268

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley arrima escrito de subsanación, sin ser subsanada en debida forma por cuanto no aportó constancia del envío de la demanda al demandado, repartida para tramitar el 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 9 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2227. Rad. 76001400302420200033300
Cali, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía adelantada por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA., contra JOHAN ARENAS ERAZO, a pesar del escrito de subsanación arrimado, no demuestra el cumplimiento del inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía adelantada por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA., contra JOHAN ARENAS ERAZO, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez